

campaña pasada; al Este, con el río de Campillo de Arenas; al Sur, con el término de Campillo de Arenas, y al Oeste, con terreno de monte y zona raudada el año anterior.

Otra zona es el mismo término, que limita al Norte con el de Carchel; al Este, con carretera de Carotelayo a Carchel, y al Sur y al Oeste, con terrenos de monte.

En el término municipal de Chibrevar, la zona que limita al Norte con el término de Santo Tomás; al Este, con la sierra, al Sur, camino de la Truela, y al Oeste, con carretera de la Albuja de los Almansas.

En el término municipal de Jaén, la zona en los parajes de Portichuelo y Río Cuchillo, que limita al Norte con carretera al Puente de la Sierra y Cerro de Pedro Codes; al Este, río Los Villares y camino de Villamaria al cortijo de Pedro Codes; al Sur, término de Los Villares y sierras de Jaén, y al Oeste, casco urbano de Jaén.

Otra zona en el paraje de Puerto Aito, que limita al Norte con Barranco Los Naranjos a Casa Grande y término de La Guardia; al Este, término de La Guardia y Pegalajar; al Sur, sierra de Jaén, y al Oeste, río Quiebrajano y carretera de Casa Grande a La Guardia.

En el término municipal de Jamilena, una zona en los parajes de La Dehesa, Hogil Alto y Peña Bermeja, que limita al Norte con camino de Jamilena a Torredelcampo, casco urbano de Jamilena y carretera a Martos; al Este, término de Torredelcampo; al Sur, términos de Los Villares y Martos, y al Oeste, término de Martos.

En el término municipal de Linares, una zona enclavada en los parajes Tercios Bajos y Tercios Altos, que limita al Norte con carretera de Linares a Vadollano; al Este y Sur, ferrocarril Madrid-Cádiz, y Oeste, carretera de Linares a estación Linares-Baeza.

En el término municipal de Martos, una zona que limita al Norte con término de Jamilena y sierra La Graná; al Este, término de Los Villares; Sur, camino de Martos a Valdepeñas de Jaén, y al Oeste, casco urbano de Martos.

Otra zona que limita al Norte con camino de Martos a Valdepeñas de Jaén; al Este, el mismo camino y Salado; al Sur, camino del Cerro del Visito, y al Oeste, carretera de Fuensanta.

Una tercera zona que limita al Norte con río Viboras; al Este, arroyo La Mezquita; al Sur, términos de Castillo de Locubín y de Alcaudete, y al Oeste, término de Alcaudete, camino Graná y carretera a Villarabajo.

En el término municipal de Torre del Campo, una zona en los parajes Pilica, Llanos Santana y Valenzuela, y que limita al Norte con carretera de Jaén a Martos; al Este, término de Los Villares; al Sur, término de Jamilena, y al Oeste, término de Torredonjimeno.

En el término municipal de Villanueva del Arzobispo, una zona que limita al Norte con término de Beas y carretera Córdoba Valencia; al Este, monte bajo y arroyo de la Dehesa de los Barrancos; al Sur, río Guadalquivir, y al Oeste, camino real a La Alcobica.

En el término municipal de Los Villares, una zona en los parajes «La Cimba», «Cabezuelo» y «Pedrizas», que limita al Norte, Este y Sur, con término de Jaén, y al Oeste, río Frio y colada de Jabalcuz.

Otra zona en el mismo término en los parajes Linarejo y Cerro Chica, que limita al Norte con término de Torredelcampo; al Este, barranco El Toscón; al Sur, zona tratada en campaña anterior, y al Oeste, término de Martos.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Todos los olivares de los términos municipales de Albagés, Albí, Alcanó, Alfós, Almatret, Aspa, Bobera, Borjas Blancas, Castellidáns, Cerviá, Espuga Calva, Floresta, Fuleda, Granada, Grañena de las Garrigas, Juncosa, Llardecans, Mayals, Omellóns, Pobla de la Granadella, Sarroca de Lérida, Solerás, Torns Torrebases, Vilosell y Vinaixa.

PROVINCIA DE MURCIA

Todos los olivares del término municipal de Jumilla.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Todos los olivares de los términos municipales de Cenja, Mas de Barberans, Santa Bárbara y Uldecona.

PROVINCIA DE TERUEL

Todos los olivares de los términos municipales de Alcañiz, Aren de Lledó, Calanda, Castelserás, Codoñera, Foz-Calanda, Lledó, La Portellada, Torrecilla de Alcañiz y Valjunquera.

PROVINCIA DE TOLEDO

Todos los olivares de los términos municipales de Barciene, Cobisa, Marjaliza y Los Yébenes.

En el término municipal de Orgaz, una zona, Pago de la Sierra, cuyos límites son: Norte, senda Cabeza Gorda, senda Miraflores, camino de Los Carros, Pozo Madroñal, Atochar y Santa Bárbara; Sur, sierra de Los Yébenes; Este, Portiquelo, y Oeste, términos de Sonseca y Muzarambroz.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Todos los olivares de las comarcas de La Almonia de Doña Godina y Tarazona.

ORDEN de 27 de febrero de 1973 por la que se regulan y dan normas reglamentarias sobre el sacrificio obligatorio de animales, con indemnización, en la lucha contra epizootias y zoonosis.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1953, facultan a este Ministerio para establecer sistemas de lucha contra las epizootias. Además de la normativa general y especial contra algunas enfermedades de los animales, desarrollada en dicho Cuerpo legal, la Orden de este Ministerio de 20 de mayo de 1972 ordena el Plan nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina, siendo una de las medidas previstas en dicho Plan el sacrificio obligatorio, con indemnización, de los animales enfermos y reaccionantes positivos.

El Decreto 802/1967, de 6 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, en su artículo 2.º, apartado 5, ratifica y aplica el sacrificio obligatorio, con la indemnización pertinente, de las reses porcinas afectadas enfermas y sospechosas de tal enfermedad.

El sacrificio obligatorio de los animales, tanto de los enfermos como de los conviventes con ellos o sospechosos, es una medida sanitaria extrema, pero radical, y que se practica por la mayoría de los países, y en general y sistemáticamente por todos aquellos que tienen un nivel sanitario y una organización de lucha adecuados, ya que permite eliminar los primeros brotes de enfermedades altamente difusibles, erradicar los focos residuales, fuente, de otro modo, de contagio y difusión, y en todo caso restituir el estado zoonosario de la ganadería nacional al nivel anterior a la aparición del proceso nosológico, y también para contribuir eficazmente a cortar las cadenas de contagio de las antropozoonosis transmisibles a la especie humana, teniendo por ello máximo crédito a nivel de los servicios de sanidad animal internacionales y del comercio pecuario.

Por su parte, los Presupuestos Generales del Ministerio de Agricultura vigente, y particularmente los correspondientes al III Plan de Desarrollo, incluyen una dotación de medios económicos específicos para el establecimiento de indemnizaciones a los ganaderos por los sacrificios obligatorios de sus reses en casos de peste porcina africana, fiebre aftosa y otras epizootias y zoonosis, además de las anteriormente señaladas de brucelosis y tuberculosis.

Atendiendo a las circunstancias epizooticas mundiales, así como a la necesidad de cumplir íntegramente las normas, recomendaciones y compromisos internacionales y los Convenios Veterinarios de Higiene y Sanidad Pecuarias bilaterales vigentes con algunos países, se hace preciso extender la posible aplicación de esta medida, en la lucha contra cualquier epizootia y zoonosis de carácter grave y difusible en que dicho sacrificio obligatorio esté impuesto o indicado técnicamente, de modo semejante a como se viene realizando ya con excelentes resultados en algunas enfermedades.

En su vista, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9.º, 19 y 23 de la Ley de Epizootias antes citada y conforme a lo consignado en el capítulo XIV, artículos 147, 154 y concordantes del vigente Reglamento de Epizootias y número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se aplicará el sacrificio obligatorio, con indemnización, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, de los animales enfermos, conviventes y sospechosos de padecer cualquier epizootia o zoonosis de carácter grave y difusible en todo el territorio nacional, siempre que así se considere necesario y a pro-

puesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, tanto si se trata de enfermedades de nueva aparición en el país, por su condición de exóticas, como de las naturales, en todas las zonas o comarcas donde se haya desarrollado o se desarrolle un saneamiento general o especial contra cualquiera de ellas.

Art. 2.º La indemnización a los propietarios de los animales objeto de sacrificio sanitario obligatorio se hará conforme a los baremos que establezca periódicamente la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 3.º El ámbito, la extensión e intensidad de los Planes de lucha, las pruebas diagnósticas oportunas e identificación de las reses, la dirección y realización técnica de las campañas, la valoración, eliminación y sacrificio de las reses positivas convintes y sospechosas, el concurso y adjudicación de las mismas cuando su aprovechamiento sea posible técnica y sanitariamente, las indemnizaciones, desinfección, desinsectación y acondicionamiento de establos, el control de animales de nueva entrada en establos, municipios y áreas saneados, la comercialización de los animales y los premios y sanciones, se registrarán por las disposiciones y normas que a tales efectos estén determinadas en la legislación vigente de este Ministerio.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que adopte las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de febrero de 1973 sobre organización del Servicio de Movilización del Ministerio de Comercio.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Básica de Movilización Nacional 50/1969, de 28 de abril, y en el Decreto 2059/1969, de 15 de agosto, por el que se estructura el Servicio de Movilización Nacional y se crean los diferentes Servicios ministeriales, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Comercio, bajo la responsabilidad directa del titular del Departamento, tendrá como cometido el estudio, propuesta, planeamiento, programación y ejecución de cuantas medidas afecten a la movilización de los recursos de todo orden que sean de la competencia del Ministerio.

Artículo 2.º Para el ejercicio de sus funciones, que llevará a cabo bajo la dependencia del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor, el Servicio de Movilización del Ministerio de Comercio se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

1. Jefe del Servicio.
2. Comisión Ministerial.
3. Departamento de Movilización.
4. Asesoría Técnica del Servicio.
5. Delegaciones Provinciales de Movilización.

Artículo 3.º La Jefatura del Servicio será desempeñada por el Secretario general técnico, quien, asimismo, formará parte como Vocal de la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor.

Artículo 4.º La Comisión Ministerial será el órgano asesor del Jefe del Servicio de Movilización en cuantas consultas someta éste a su consideración. Estará compuesta por:

Presidente: El Jefe del Servicio de Movilización Ministerial.
Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Movilización.

Vocales: Un representante por cada uno de los Organismos siguientes:

- Subsecretaría de Comercio.
- Subsecretaría de la Marina Mercante.
- Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- Dirección General de Política Arancelaria e Importación.
- Dirección General de Exportación.
- Dirección General de Comercio Interior.
- Dirección General de Política Comercial.
- Dirección General de Navegación.
- Dirección General de Pesca Marítima.
- Instituto Español de Oceanografía.
- Instituto Español de Moneda Extranjera.

Actuará como Secretario el Director del Gabinete de Organización y Métodos de la Secretaría General Técnica.

Artículo 5.º Por los Organismos mencionados se designará como Vocal de la Comisión Ministerial al titular del cargo que considere más idóneo para cooperar en el cometido de la Comisión entre los funcionarios con categoría no inferior a Jefe de Sección.

Artículo 6.º El Departamento de Movilización será el órgano técnico y de trabajo del Servicio. Su Jefatura será ejercida por el Vicesecretario general técnico, quien también formará parte como Vocal de la Junta de Jefes del Departamento del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor y será Presidente de la Comisión de Trabajo del Subsector de Movilización de los Transportes Marítimos. Asumirá las funciones de segundo Jefe del Servicio.

Los cometidos del Departamento serán:

- Elaborar las normas a seguir para la obtención de datos sobre recursos movilizables que sean de la competencia del Ministerio.
- Señalar prioridades en la recogida de datos.
- Coordinar el trabajo de las Delegaciones Provinciales de Movilización, dándoles instrucciones para la elaboración y distribución de los datos obtenidos.
- Asumir las funciones de Delegación Provincial en esta capital, remitiendo a los archivos de los distintos Sectores o Subsectores de Movilización los datos que les afecten.
- Estudiar la posibilidad, en el aspecto comercial, de los Planes de Movilización o Desmovilización Nacionales.
- Determinar la misión de las oficinas de movilización que se establezcan en las «Entidades esenciales».

El Departamento de Movilización podrá relacionarse directamente con los restantes Departamentos de Movilización: Central y ministeriales.

Artículo 7.º Para el asesoramiento técnico del Servicio de Movilización se designará por el Alto Estado Mayor un Jefe de uno de los tres ejércitos, de acuerdo con la Orden de 19 de octubre de 1972, de la Presidencia del Gobierno, por la que se estructura el Departamento del Servicio Central de Movilización.

Artículo 8.º Las Delegaciones Provinciales de Movilización tendrán como misión la recogida, elaboración y archivo o distribución de datos sobre recursos movilizables, dentro del ámbito provincial, siguiendo las directrices emanadas de su Departamento ministerial. Estarán a cargo de:

- Los Delegados regionales del Ministerio de Comercio en las provincias que cuenten con él.
- Los Jefes provinciales de Comercio Interior en las provincias que no cuenten con Delegado regional de Comercio.

Artículo 9.º Por el Ministro de Comercio se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar al Servicio de Movilización los medios necesarios para el cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Artículo 10.º Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización Ministerial para dictar las circulares e instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Subsecretario de la Marina Mercante, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general técnico del Departamento.